



## Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes , 111, edifici S, pl. 7 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874553  
FAX: 938844928  
E-MAIL: social24.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: [REDACTED]

### Seguridad Social en materia prestacional 320/2020-E

-

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0607000000032020  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 24 de Barcelona  
Concepto: 0607000000032020

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]  
Abogado/a: Sergio Martínez Canteras  
Graduado/a social:  
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGRETAT SOCIAL (INSS)  
Abogado/a:  
Graduado/a social:

## SENTENCIA Nº 7/2022

Magistrada: [REDACTED]

Barcelona, 12 de enero de 2022

Visto por mí, [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 24 de Barcelona, en audiencia pública el juicio oral sobre Seguridad Social, seguido a instancia de D<sup>a</sup> [REDACTED] frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social; atendiendo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** En fecha 5-5-20 la parte actora arriba indicada presentó en el Juzgado Decano una demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó solicitando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

**SEGUNDO.** El día 30-11-21 se celebró el acto de juicio, con exposición de alegaciones, práctica de prueba y formulación de conclusiones conforme consta en la correspondiente grabación.





**TERCERO.** En la tramitación de los presentes autos se han seguido las prescripciones legales, salvo el cumplimiento de plazos.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** La actora, D<sup>a</sup> [REDACTED], con DNI nº [REDACTED] y nacida el día [REDACTED], consta afiliada a la Seguridad Social con el nº [REDACTED], siendo su profesión habitual la de Auxiliar de Enfermería.

**SEGUNDO.** En fecha 9-1-18 inició un período de incapacidad temporal, agotando el subsidio el día 7-7-19; tramitado un expediente por incapacidad permanente, el Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó resolución de fecha 1-9-19 por la que declaró que no procedía reconocerle en situación de incapacidad permanente en grado alguno. Las lesiones reconocidas por la entidad gestora fueron las siguientes: "Fibromialgia. Trastorno adaptativo secundario + miopía, coriorretinopatía miópica en ambos ojos. Glaucoma miópico en ojo derecho. AVCC ojo derecho 0,1, ojo izquierdo 0,7. Sin limitación funcional actual".

**TERCERO.** Frente a esa resolución la actora interpuso reclamación previa, que fue estimada en parte por resolución de la misma entidad de fecha 16-1-20, que le reconoció una incapacidad permanente en grado de absoluta. Las dolencias reconocidas en esa ocasión por la entidad gestora fueron las siguientes: "Neuropatía óptica bilateral, secundaria a glaucoma. Coridosis miópica con atrofia coriorretinianas AVcc OD: mov. mano y OI: 0,2 (no mejora con EST). Fibromialgia. Trastorno depresivo reactivo".

**CUARTO.** La base reguladora de la prestación es de 1.050,22 euros, el complemento de gran invalidez es de 949,99 euros y la fecha de efectos es de 7-7-19.

**QUINTO.** La actora presenta disminución severa de la agudeza visual por neuropatía óptica y glaucoma, con una agudeza visual en ojo derecho de movimiento de manos y en ojo izquierdo de 0,2; fibromialgia de impacto severo, fatiga crónica intensa y trastorno depresivo reactivo.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** Los hechos declarados probados resultan del expediente administrativo. La base reguladora y fecha de efectos no han sido cuestionadas. Las lesiones que padece la actora y que se declaran expresamente probadas, se han determinado partiendo, fundamentalmente, de una valoración conjunta de los dictámenes médicos que constan en las actuaciones.





**SEGUNDO.** Conforme a lo previsto en el artículo 193.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por R.D. Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, las notas características de la incapacidad permanente son: que las lesiones anatómicas y funcionales sean objetivables, que las referidas lesiones sean previsiblemente definitivas y que las reducciones anatómicas sean graves desde la perspectiva de su incidencia laboral.

De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria vigésimo sexta del mismo texto legal, la incapacidad permanente total es aquella que limita al trabajador para la realización de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual. La incapacidad permanente absoluta es aquella que limita al trabajador para la realización de cualquier clase de profesión u oficio. Y la gran invalidez es la situación en la que el inválido precisa la asistencia de una tercera persona para realizar los actos más elementales de la vida diaria, como pueden ser vestirse, desplazarse, comer o asearse.

En cuanto a la disminución de la agudeza visual en relación a la incapacidad permanente en grado de gran invalidez, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con remisión a la doctrina mantenida por el Tribunal Supremo, tiene declarado lo siguiente:

“a).- Que la ceguera bilateral fue establecida como supuesto típico de Gran Invalidez por el art. 42 RAT [derogado, pero ciertamente orientativo], el cual fue ratificado por el todavía vigente Decreto 1328/63, de 5/ Junio [no derogado por la LASS], en cuya Exposición de Motivos se insistía en la consideración de que «el invidente, efectivamente, necesita la ayuda de otra persona para los actos más esenciales de la vida», y que ha sido confirmado -entre otras ocasiones- por los arts. 67 OM de 11/01/69, 76 OM 06/02/71, 82 OM 19/01/74 y 93 OM 25/01/75, referidos a «los complementos de renta por gran invalidez provocada por pérdida total de la visión a que se refiere en número 2 del artículo 2 del Decreto 05/Junio/63 »; y la doctrina jurisprudencial ha declarado la existencia de Gran Invalidez para el supuesto de ceguera absoluta (así, SSTS 08/02/72 , 31/10/74 , 21/06/75 , 22/10/75 , 04/10/76 , 08/05/78 , 26/06/78 , 19/02/79 , 11/06/79 , 18/10/80 , 18/04/84 , 01/04/85 , 11/02/86 , 28/06/86 , 22/12/86 ...; 03/03/14 -rcud 1246/13 -; y 10/02/15 -rcud 1764/14 -).

b).- Que ante el vacío de criterio legal o doctrina indubitada que determine la agudeza visual que pueda ser valorada como ceguera, desde antiguo la jurisprudencia ha venido a cuantificar el déficit, concretando que se asimila a aquella ceguera toda pérdida que lleve a visión inferior a una décima, o que se limite a la práctica percepción de luz o a ver «bultos» o incluso «dedos» (así, las SSTS de 01/04/85 Ar. 1837 ; 19/09/85 Ar. 4329 ; 11/02/86 Ar. 956 ; 22/12/86 Ar. 7557 ; y 12/06/90 Ar. 5064).

c).- Que «es claro que el invidente en tales condiciones requiere naturalmente la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida, aunque no figure así en los hechos declarados probados de la correspondiente resolución judicial, no requiriéndose que la





necesidad de ayuda sea continuada» ( SSTS 03/03/14 -rcud 1246/13 - ; y 10/02/15 -rcud 1764/14 -).

d).- Que los «actos más esenciales de la vida» son los «los encaminados a la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar los actos indispensables en la guarda de la seguridad, dignidad, higiene y decoro fundamental para la humana convivencia» (así, SSTS de 26/06/88 Ar. 2712 , 19/01/84 Ar. 70 , 27/06/84 Ar. 3964 , 23/03/88 Ar. 2367 y 19/02/90 Ar. 1116).

e).- Que basta la *imposibilidad* del inválido para realizar por sí mismo uno sólo de los «actos más esenciales de la vida» y la correlativa necesidad de ayuda externa, como para que proceda la calificación de GI, siquiera se señale que *no basta la mera dificultad* en la realización del acto, aunque tampoco es preciso que la necesidad de ayuda sea constante (en tales términos, las SSTS 19/01/89 Ar. 269 ; 23/01/89 Ar. 282 ; 30/01/89 Ar. 318 ; y 12/06/90 Ar. 5064).

f).- Que «no debe excluir tal calificación de GI la circunstancia de quienes, a pesar de acreditar tal situación, especialmente por percibir algún tipo de estímulo luminoso, puedan en el caso personal y concreto, en base a factores perceptivos, cognitivos, ambientales, temporales u otros, haber llegado a adquirir alguna de las habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, o incluso los que puedan llegar a efectuar trabajos no perjudiciales con su situación, con lo que, además, se evita cierto efecto desmotivador sobre la reinserción social y laboral de quien se halla en tal situación» ( SSTS 03/03/14 -rcud 1246/13 - ; y 10/02/15 -rcud 1764/14 -) (STS de 20-4-16, recud. 2977/2014).

En el presente caso, de los informes médicos aportados ha resultado acreditado que la actora presenta una disminución severa de la agudeza visual por neuropatía óptica y glaucoma, con una agudeza visual en ojo derecho de movimiento de manos y en ojo izquierdo de 0,2; fibromialgia de impacto severo, fatiga crónica intensa y trastorno depresivo reactivo.

Atendiendo a las dolencias y secuelas prescritas, cabe considerar que la actora resulta tributaria de una incapacidad permanente en grado de gran invalidez, por cuanto su disminución de la agudeza visual es prácticamente una ceguera y pese a que su visión en ojo izquierdo es de 0,2 y no de 0,1, lo que supera en una décima el límite de visión tenido en cuenta en los criterios expuestos, en concurrencia con su déficit visual presenta también las dolencias ya referidas de fibromialgia de impacto severo, fatiga crónica intensa y trastorno depresivo reactivo, lo que agrava sustancialmente su estado general y su autonomía.

En consecuencia y atendiendo a todo lo cual, procederá estimar la demanda reconocerle la incapacidad permanente en grado de gran invalidez, con derecho a percibir las prestaciones contributivas en cuantía del 100% de la base reguladora y con el correspondiente complemento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,





## FALLO

Estimando la demanda interpuesta por D<sup>a</sup> [REDACTED] frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, declaro que la actora se encuentra en situación de incapacidad permanente en grado de gran invalidez, con derecho a percibir la prestación correspondiente en cuantía del 100% de la base reguladora de 1.050,22 euros, con un complemento de 949,99 euros y con efectos de 7-7-19, condenando a la entidad demandada a su abono, con las mejoras y revalorizaciones legalmente procedentes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que frente a la misma pueden interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, debiendo anunciarlo ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación de esta sentencia. Se advierte al recurrente que no sea trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado, con el nº 0607 0000 65 0320 20, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el período comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en la misma entidad bancaria la cantidad objeto de condena.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

